



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.430

"DÍAZ, JORGE EZEQUIEL S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 75.997 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 8 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.430-RQ, caratulada:
"Díaz, Jorge Ezequiel s/ Recurso de queja en causa N°
75.997 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 3 de agosto de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial San Isidro que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a Jorge Ezequiel Díaz a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de guerra (v. fs. 33/35).

Para así resolver, consideró que en autos no se encuentran abastecidos los requisitos objetivos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal, por un lado, en cuanto al monto de pena y, por el otro, "...aun cuando lo expuesto ya bastaría para negar la viabilidad formal del remedio extraordinario, por la notoria insuficiencia de sus agravios" (v. fs. 34).

///

De seguido, expuso que si bien es admitido que tal principio debe ceder -en casos excepcionales- cuando se hubiere puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, en el presente, el recurrente no exhibió que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte, como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. cit.).

Destacó que "...es sabido que para que proceda la excepcional doctrina de arbitrariedad de sentencia que habilitaría el otorgamiento de la apelación extraordinaria, debe haber mediado un apartamiento inequívoco de las constancias del proceso o un examen de los requisitos que debe reunir la apelación ante el tribunal de la causa efectuado con inusitado rigor formal que afecte la garantía de la defensa en juicio (doct. C.S.J.N., Fallos 312:1186), y nada de ello fue argumentado en el remedio bajo estudio" (v. fs. 34 vta.).

Concluyó que "...el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa" (v. fs. cit.).

II. Contra lo así decidido, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 38/41 vta.).

Transcribió parcialmente la respuesta brindada



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.430

por el órgano intermedio y recordó que en la vía extraordinaria local se había postulado la arbitrariedad de la decisión casacionista por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte nacional, con afectación al derecho a la defensa en juicio -derecho a ser oído-, al debido proceso legal y al principio de inocencia. Recordó que en aquella oportunidad había dicho que la Sala en cuestión no realizó una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, a partir de lo cual advirtió un desacierto en la interpretación ensayada por el a quo dado que la índole de tales agravios habilitaba la vía extraordinaria (v. fs. 39 vta.).

Señaló que se había formulado un planteo de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento- "...habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara a [su] mandante" (v. fs. 40).

Consideró que el Tribunal de Casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Corte y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad al haberse desestimado las contundentes manifestaciones expuestas por el recurrente en origen demostrativas de la ausencia de acreditación de los elementos objetivos de la figura legal por la que finalmente se lo condenara a Díaz (v. fs. cit.).

Alegó que el órgano revisor encubrió su propia omisión. Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano

///

jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 40 vta.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los Jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. cit./41).

Finalmente destacó que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 41 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Más allá de cualquier consideración que pudiera efectuarse en torno a la técnica empleada por el *a quo* a fin de obturar el acceso a esta instancia, lo cierto es que la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se aprecia que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, sin anclaje en las particularidades del caso. Puntualmente se limitó a efectuar una reedición de los cuestionamientos esbozados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 39 vta./40), técnica infructuosa para remover la inadmisibilidad decretada

De este modo, no evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 129.430
corresponderían con lo debatido y resuelto.

Para más, los agravios vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Jorge Ezequiel Díaz (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HÉCTOR NEGRI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1276